

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 321-2007-OS/CD**

Lima, 07 de Junio de 2007

Con fecha 25 de abril de 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante el "OSINERGMIN"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución OSINERGMIN N° 173-2007-OS/CD (en adelante la "Resolución N° 173"), mediante la cual se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante "FBP") a nivel de empresa aplicables al VADMT y VADBT de sistemas de distribución eléctrica Lima Norte perteneciente a la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. (en adelante "EDELNOR") y a los sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW de EDELNOR y otras empresas concesionarias de distribución para el período comprendido entre el 01 de Mayo de 2007 y el 30 de Abril de 2008. Es contra dicha Resolución que EDELNOR ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el OSINERGMIN, mediante la Resolución N° 173, aprobó el FBP a nivel de empresa aplicables al VADMT y VADBT de sistemas de distribución con demanda máxima mayor a 12 MW;

Que, el 8 de mayo de 2007, EDELNOR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 173;

Que, el OSINERGMIN mediante Oficio N° 0383-2007-GART del 10 de mayo del 2007, solicitó a EDELNOR los registros horarios de energía y potencia por cada 15 minutos del ingreso a las subestaciones Chancay y Huaral, así como el reporte de las pérdidas en la línea de 60kV que une a las subestaciones antes mencionadas;

Que, el 17 de mayo del 2007, EDELNOR presentó el documento GRyGE-148-2007, manifestando que no cuenta con medidores a la llegada en AT en las subestaciones Chancay y Huaral. En su lugar, presentó los registros horarios por cada 15 minutos de los medidores totalizadores en 10 kV de las subestaciones Chancay y Huaral.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EDELNOR ha solicitado en su recurso de reconsideración lo siguiente:

1. Reconsideración del cálculo del FBP del Sistema Eléctrico Lima Norte.
 - a. Reconsideración del cálculo del FBP del Sistema Eléctrico Lima Norte considerando el consumo de Embotelladora Latinoamericana S.A. dentro del rubro Ventas en AT y retirando dicho consumo del rubro Ventas MT1.

- b. Modificación del factor FBPM para el sistema Lima Norte. EDELNOR solicita la aprobación del FBPM igual a 0,9739.
2. Reconsideración del cálculo del FBP del sistema Huaral-Chancay.
- a. Reconsideración del cálculo del FBP del Sistema Eléctrico Huaral-Chancay, asumiendo la máxima demanda que registra dicho sistema en el período enero 2006 – mayo 2006, con la información alcanzada por EDELNOR en la propuesta del recurso de reconsideración.
 - b. Modificación del factor FBP para el sistema Huaral-Chancay. EDELNOR solicita la aprobación del FBP igual a 1,1297.
 - c. Modificación del cálculo del factor FBP ponderado para los sistemas Huaral-Chancay, Huacho y Supe-Barranca. EDELNOR solicita la aprobación del FBP ponderado igual a 1,0375.

Las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que sustentan el petitorio, así como el análisis del OSINERGMIN se muestran a continuación.

2.1 Sistema Lima Norte

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, la norma "Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres" aprobada mediante Resolución OSINERG N° 1089-2001-OS/CD, establece en su numeral 3.3 del anexo A, la compensación que tiene que pagar el Cliente Libre por el uso de las redes de distribución;

Que, en tal sentido, el cliente libre "Embotelladora Latinoamericana Suministro N° 370283" no hace uso de ningún componente del sistema de distribución eléctrico de EDELNOR, ni se le factura ningún cargo por distribución, por lo que queda exceptuado del pago del Cargo de Distribución Eléctrica (VAD);

Que, siendo el FBP, un factor que se aplica directamente al Valor Agregado de Distribución (VAD), éste debe ser calculado en base a la venta de energía y potencia que hace uso exclusivo de las instalaciones de distribución;

Que, por lo mencionado, el cliente libre "Embotelladora Latinoamericana" al no hacer uso del sistema eléctrico de distribución no debe formar parte del cálculo del FBP. Su consumo de energía y potencia no debe formar parte de la Venta de Energía y Potencia en media tensión (MT1), sino en el rubro alta tensión (AT);

Que, finalmente la empresa solicita a OSINERGMIN reconsidere el cálculo del FBP del Sistema Eléctrico Lima Norte considerando el consumo de Embotelladora Americana dentro del rubro VENTAS en AT y retirando dicho consumo del rubro VENTAS MT1. Esta reconsideración debe llevar a obtener el valor FBPM igual a 0,9739.

2.1.2 Análisis

Que, en lo que se refiere al literal a), numeral 1, acápite 2 de la presente resolución, efectuadas las revisiones del caso, se ha comprobado que el cliente libre en MT, Embotelladora Latinoamericana S.A., se conecta en MT en la subestación AT/MT Tomás Valle del sistema secundario de transmisión de EDELNOR y no hace uso de instalaciones de distribución que le obliguen a pagar cargos por VAD, razón por la cual de acuerdo a lo señalado por el Anexo A numeral 3.3 de la Resolución OSINERG N° 189-2001-OS/CD, el recurso resulta fundado en este extremo;

Que, en lo que se refiere al literal b), numeral 1, acápite 2 de la presente resolución, de acuerdo a la norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP)" aprobada mediante Resolución N° 0555-2002-OS/CD, el cambio del FBPMT implica una variación del FBPBT, por lo que los nuevos valores para el sistema Lima Norte son los siguientes:

Sistema	FBPMT	FBPBT
Lima Norte	0,9737	0,9799

Que, comparando el cálculo propuesto por EDELNOR para el FBPMT (0,9739) con el valor obtenido, se encuentra que la empresa ha incluido en su propuesta datos de energía no concordantes con los registros horarios de energía y potencia cada 15 minutos del ingreso al sistema de distribución (formato FBP3.1) que distorsiona la relación entre energía y potencia empleada por EDELNOR, razón por la cual el extremo del literal b), numeral 1, acápite 2 de la presente resolución resulta infundado;

Que, en tal razón, se concluye que el FBPMT aplicable al sistema eléctrico de Lima Norte es de 0,9737 y el FBPBT aplicable al mismo sistema es de 0,9799;

2.2 Sistema Huaral-Chancay

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, EDELNOR manifiesta que la Resolución OSINERG N° 087-2006-OS/CD que aprueba las modificaciones al "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)", establece que *"La máxima demanda a consignar en los sistemas eléctricos que se alimentan de una misma subestación, será la máxima demanda independiente de cada sistema. Los sistemas eléctricos son los establecidos por OSINERG mediante Resolución de clasificación de los sistemas de distribución eléctrica y sus modificatorias"*;

Que, agrega el recurrente, que la Resolución OSINERG N° 157-2005-OS/CD fija la clasificación de cada uno de los sistemas de distribución eléctrica para el periodo 01 de noviembre del 2005 al 31 de octubre de 2009 y establece para EDELNOR los sistemas Huacho-Supe-Barranca; Huaral-Chancay; Lima Norte; Pativilca y Sayán-Humaya;

Que, asimismo, indica EDELNOR que el sistema Huaral-Chancay se alimenta desde la Subestación 60 kV Zapallal. Ancón, del Sistema Eléctrico Lima, se deriva de una de las líneas del Sistema Huaral-Chancay. Para determinar la máxima demanda que se debe tener en cuenta para el cálculo del factor FBP, se expande por pérdidas hacia la Subestación Chavarría 220 kV, la máxima demanda del sistema Huaral-Chancay neto en Zapallal. Indica EDELNOR que de esta manera se obtiene la máxima demanda del sistema Huaral-Chancay en Muy Alta Tensión (MAT);

Que, siendo el sistema Huaral-Chancay un sistema independiente, debe consignarse para el cálculo del factor FBP, su máxima demanda, la cual no es coincidente en hora y fecha con la máxima demanda del Sistema Eléctrico Lima Norte;

Que, finalmente, la empresa solicita a OSINERMING reconsidere el cálculo del FBP del Sistema Eléctrico Huaral-Chancay asumiendo para el periodo enero 2006 - mayo 2006 la Máxima Demanda que registra dicho Sistema, indicando que esta reconsideración debe llevar a obtener el valor promedio anual FBP Huaral-Chancay igual 1,1297 y el factor promedio anual FBP Método B para EDELNOR igual a 1,0375.

2.2.2 Análisis

Que, en lo que se refiere al literal a), numeral 2, acápite 2 de la presente resolución, efectivamente, como se mencionara en el informe N° 131-2007-GART que sirvió de base para la Resolución N° 173, no existe coherencia entre la potencia facturada a los usuarios finales y la máxima demanda calculada por la distribuidora, situación que motivó utilizar en el cálculo del FBP del sistema Huaral-Chancay la potencia facturada a la distribuidora por su suministrador;

Que, a consecuencia del recurso presentado, OSINERGMIN solicitó a EDELNOR los registros horarios de energía y potencia por cada 15 minutos del ingreso a las subestaciones Chancay y Huaral, así como el reporte de las pérdidas en la línea de 60 kV que une a las subestaciones antes mencionadas, respondiendo EDELNOR que no cuenta con la información solicitada, habiendo alcanzado en su lugar, los registros de los medidores en la barra de 10 kV de las subestaciones Huaral y Chancay;

Que, a los efectos de analizar el pedido de EDELNOR relacionado a considerar la máxima demanda que registra el sistema eléctrico Huaral-Chancay, el OSINERGMIN requirió mayor información, mediante el Oficio N° 0383-2007-GART. Al respecto, EDELNOR presentó información del período enero 2006 – diciembre 2006 mediante Oficio GRyGE-148-2007 la misma que fue utilizada por OSINERGMIN;

Que, de conformidad con lo previsto en los párrafos finales del numeral 3.1, del “Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP)”, la máxima demanda a considerar en los sistemas eléctricos que se alimenten de una misma subestación, será la máxima demanda independiente de cada sistema, siendo para estos efectos los sistemas eléctricos establecidos por OSINERGMIN mediante Resolución de Clasificación de los Sistemas de Distribución Eléctrica, razón por la cual teniendo en cuenta que mediante Resolución OSINERG No. 157-2005-OS/CD se ha clasificado a los sistemas eléctricos de Lima Norte y Huaral-Chancay como dos sistemas de distribución independientes, corresponde efectuar el cálculo tomando en cuenta a cada sistema por separado, lo que determina que el extremo referido al literal a), numeral 2, acápite 2 de la presente Resolución debe declararse fundado en lo que se refiere a considerar para el cálculo del FBP únicamente la demanda máxima a nivel del sistema eléctrico Huaral-Chancay;

Que, el OSINERGMIN de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el numeral 1 del citado manual, realiza los cálculos del FBP “con la información correspondiente al periodo anual anterior (enero-diciembre)”, razón por la cual el recurso de reconsideración en el extremo referido al literal a), numeral 2, acápite 2, de la presente Resolución debe declararse infundado en la parte referida a considerar para el cálculo únicamente el periodo enero 2006 – mayo 2006;

Que, con la información remitida por EDELNOR, mediante Oficio GRyGE-148-2007, el OSINERGMIN, de conformidad con lo previsto en la norma citada en el considerando precedente, ha recalculado el FBP, considerando la máxima demanda del periodo enero 2006 – diciembre 2006, registrada en las subestaciones del sistema eléctrico Huaral-Chancay, habiendo obtenido los valores 1,0827 y 1,0166 que no coinciden con los valores propuestos por el recurrente tanto en lo referente al FBP del sistema Huaral-Chancay como el FBP a nivel empresa para los sistemas Huaral-Chancay, Huacho y Supe-Barranca, respectivamente, razón por la cual los literales b) y c), numeral 2, acápite 2 de la presente resolución deben declararse infundados;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el informe N° 0178-2007-GART de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4, de la LPAG; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por EDELNOR S.A.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 173-2007-OS/CD, en el extremo a que se refiere el literal a), numeral 1, acápite 2 de la parte considerativa de la presente resolución e infundado en el literal b) del mismo, debiendo sustituirse el cuadro del Artículo 1° de la Resolución OSINERGMIN N° 173-2007-OS/CD por el siguiente cuadro:

Empresa	Sistema	FBP
Edelnor	Lima Norte	
FBP MT		0,9737
FBP BT		0,9799

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por EDELNOR S.A.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 173-2007-OS/CD, en el extremo a que se refiere el literal a), numeral 2, acápite 2 de la parte considerativa de la presente resolución relacionado a considerar para el cálculo del FBP únicamente la demanda máxima a nivel del sistema eléctrico Huaral-Chancay, e infundado en la parte referida a considerar para el cálculo únicamente el periodo enero 2006 – mayo 2006 y en lo demás que contienen los literales b) y c) del numeral 2, acápite 2 de la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, sustitúyase en el cuadro del Artículo 2° de la Resolución OSINERGMIN N° 173-2007-OS/CD el rubro correspondiente a la empresa Edelnor por el siguiente rubro:

Empresa	Sistema	FBP
Edelnor	Huaral -Chancay Huacho Supe - Barranca	1,0166

Artículo 3°.- Incorpórese el [Informe Técnico 0178-2007-GART](#) y el [Informe Legal 0187-2007-GART](#) como Anexo N° 1, formando parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con sus anexos, en la página web del OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Alfredo Dammert Lira
Presidente del Consejo Directivo